RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso, promovido por el señor MATEO FLOREZ en contra de la Sociedad "ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.", el apoderado del demandante Abdón López Úsuga presentó memorial solicitando emplazamiento del demandante y además amparo de pobreza. Como lo indica el auto del 21 de enero de 2021, que obra a folio 61 del expediente, se negó el amparo de pobreza por no ser probada la carencia de recursos.

El día 5 de abril de 2021, recibimos memorial del demandante vía correo electrónico, donde el señor MATEO FLOREZ utiliza lenguaje inadecuado e inapropiado al referirse a nuestro Honorable Despacho. Se observa que no se ha realizado ningún acto en contra de la ley, además no se encuentran memoriales pendientes por resolver de su parte y el proceso se está siguiendo conforme el Código General del Proceso; razón por la cual se le previene para que se abstenga de utilizar ese tipo de adjetivos calificativos en sus memoriales, so pena de aplicar las sanciones contenidas en los artículos 43, 44 y 129 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 60 y 60ª de la ley 270 de 1996.

De otro lado, también se dijo que este Despacho no accedía a la solicitud de emplazar al demandante, debido a que la notificación no se realizó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y se concedió el plazo único de 30 días para realizar esta gestión, so pena de desistimiento. (fl. 64). Hasta la fecha, no se ha realizado lo ordenado por este Despacho.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir en los casos indicados en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

> *"Articulo 317 numeral 2. Desistimiento tácito.*
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Pues bien, transcurrido más de **un (1) año** desde que se le requirió a la parte actora que realizara las gestiones tendientes a la notificación de las partes demandadas, sin que hubiese adelantado gestión alguna y en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso depende única y

exclusivamente de la actividad del demandante y no del juez. Por tanto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÍES LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que se abstenga de utilizar ese tipo de adjetivos calificativos en sus memoriales, so pena de aplicar las sanciones contenidas en los artículos 43, 44 y 129 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 60 y 60ª de la ley 270 de 1996.

SEGUNDO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, en atención a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 317 del Código de General del proceso, por haber transcurrido más de **(1) año**, sin que las partes adelantaran las gestiones tenientes a la notificación del demandado conforme al Dto. 806 de 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO.